sas à la meral, el peligra 2081 probecerarde Rébres as lunes, sonu le comunico à 15.0 par lunes à craten le comunico à 15.0 par Mu

V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre do 1861. - Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya

Gaceta id .- Otra confirmando la negativa del Cobernador de Barcelona

por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidoredel Ayantamiento de San Martin de Aiguafreda, ha consultado lo siguiente:

"Esta Seccion la xaminado el expoente da que el lo cenador de la provincia do Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó resultà la que que la comprese soprimente et el para procesar al Alcalde y Regidores du San

Que entônces entré el Regidor en la ta-Considerando que si con in de la casa considerando que la casa consideral cion que no proteste da cuerta de la tres mujeres sospenos smellilistunt laberna, permanegiendo dele To desde Mondo de de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la co de amarona diez de amarona dien como contra le precaucie:

to the desire of the state of t A rolling Hard Copernador, acuun medio de consuguir el trabajo que le me do al Regidor de haber atropellado su casa, en caya consécuencia, despues de haber pedido informe at Alcaldo de Abando, el Go-

El Juzgado instruyé diligencias, de que

nes en el estado de cabriaguez à que se ba- ventana à un tembre, à quien se le carri un laba reducide, y además porque habia fel- puñal, que recegió la renda: tido à les obligaciones que impene el art. 48 del Códego, al que como Saez Calleja estad berna, y enterado de lo ocurrido, viendo la sometido á la vigilancia de la Anterida (La

ological of the obligation of the obligation nle7-5265 one of the state o si o mas bien dididada por Chio taba, y que ofracido par la Autoridad le co-

locaba en situacion de acreditar el desco de

Considerando que no se de en el presen-

valstance de camastro. dondo se recogina los vagos y pordioseros - ada discinicant o modesti his usunginicht obje

pechas por su mala conducta; Que ca dicho local permanació Calleja

loof of dias, mantenido, segun sa dicho, á pan y agua; pero seguu io que resulta de la dewracien do la Samiora de las lucios na o Caridad que dirigen el establecia l'eniente de Alcalde, segun comunicacion de

este unida al expediente, de su triste suerte, por que no inspiraba conficaza para que le enconvendaran trabajo do su oficio, ni tenia

casa donde ejercerlo, aggrafo peque landato ridad que continuase en li ! dedicandose al trabajo and se

curó, y utilizando él integro se producto: Que despues de haber salide Calleja de la lite case la circuestancia da haber side acor

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Dercchos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo Sr. Capitan general del Dis-trito Gobernador militar, Ilmo Sr. Regente de la Audien-cia, Sres. Jueces des primera instancia ly demás Antoridades militares y judiciales de la provincia, de la Autoridad de

que procedan. -est omos ,esissigl sup-

pensable del delito de detencion arbicaria: militaria de la compania de la comp

Las leves y disposibiones reinember del Conferio sono respectioned in the state of the state obligatorias para cada capital de provincia desdecque son minima del state del state observatoria despuesto del simple del simple del simple del simple de la misma provincia. (Ley de 3 de 1 leves, Reales decretos de la misma provincia. (Ley de 3 de 1 leves, Reales decretos publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despuesta surellat at roq obsignment sh para los idemas i puestos de la misma provincia. (Ley de 3 de A aviembre de 1857). La sgiristo de la molt de la la robig il Registivillos autorizados por los Exemos. Sites. Ministros. Las leyes, tordenes y anuncios que se manden publicar o mais 2.6 m. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, em las Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador sea cual fuene la Corporacion o Dependencia administrativa respectivo por duyor conducto se pasaran a los editores de donde proceda. Pis Boletifies officiales, se han de remitir al Gobernador pectivol por duyorconducto se pasaran a dos editores de donde proceda.

nencionados per iódicos a de la contrata de donde proceda.

nencionados per iódicos a de la contrata de donde proceda.

Todo cionas de las Direcciones generales de donde proceda. os descargos | la riera del Martinet que discurre por el termind municipal de Sova: ou ra danna ou m

el Alcaldo en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante; quien desde tiempo inmemorial aprovechaba

previno al Alcalde de Seva que instruyese diligenci & HIMING COLON DESCRIPTION OF THE COLON OF THE dando cuenta al mismo Gobernador. PRESIDENCIA DEL GONSEJO DE MINISTROS erong strates por el depunciante. Ma gierto erong apon el senor en el se los estas per esaba pero los (g. D. g.) y gemas augustaurealitamilla continuan ancesta gorterswinon repress thutes stante saturd, property terreno propio del denunciante, sino en la Gacetannimo 12. Real decretor decidenda in favor de la Administracion la competencia estiluda entre el Cobernador de la Corusend y (kladuez) de primer a instancia de la miss por D. Antonio Castro Pineira contra el Director de Felegrafos de aquella Sección: "NOTOL ANTENDO A STAN DINE TENNEM

REAL DECRETO. tamiento: . -eq En el expediente y autos del competéncia suscitada entreceli Gobernador de dasprovinib çia de la Coruña y el Juez de primera instant cia de la capital, de les cuales desultà: omeim radQue D. Antonio: Castro Piñ eiro, habiendol ceunido el domínio utilial directo de que disfrutabaienmaarcasaisita entelibattioedes Cachiñas adeidan biudadade aBezanzos, alquilada à la estacion del égrafica de da misma, se spire à senté vante el Juzgado deciprimera) lestancial de la Comina con memanda de desahucio contra el Directors de Telegnalfos de aquella seccigna a findelique enteletermino de 140 dias lias que no se valiese más: apaila el arajplead

cuya mayor parta eran Concejales del Ayun-

restrorano habpr phentain dosel, sembola suppora comunicaciones mediadas com anterioridado la que fuese incoation elejuidio shabiarma que contenia la presolución del Gollernadora de das provincia, de que non podía pobligarse almen q cargado de da estacion á levaleuar la coasa sim que se cumpliera la claustila indella rrenda A miento que fijaba el plazondez seis meses para desocuparla, non quiso admetic labides manda interin no constase agotada la enia Que el Gobernador, al resolicyitangolug

serQue apelado este aute. on ideclarado pon landudiencia del territorio chabia: lugari à admitifula demandas eluduzgados procedió á da celebracion del juicio verbal, en el sque no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director

ober Steb publica fos lunes miercoles y viernes de cada semana.

del Ministerio dell'acienda, de los Señores Administrador,

de Telegralos habia ya puesto las Uaves de Telegralos habia ya puesto las Uaves de Javes de la casa para la rectificación de los lechos aducidos por el demandante, y en este estado fue rea querido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Copa sejo provincial, estimo le corrrespondia el contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular: blica, con arreglo à las leves y disnosiones sinciare sustanciado este incia

Vista la ley organica de los Consejos pro vinciales, y senaladamente el art. 8, en su patralo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuaran además como tribuna. les en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto ofran y fallaran cuando pasen a ser contenciosas fas cuestiones relativas. Tercero: Af cumpfimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates, celebra-

dos con la Administración..... para toda est pecie de servicios y obras publicas: "

Pecie de servicios y obras publicas: "

Por Visto el art. 636 de la ley de Enjuicia miento civil, que dice asi: "El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exolusivamente a la jurisdiccion ordinaria.

Estaccon necimiento de la la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza a ejecutar la sen t tehela que recayere; ohn pecesidad de pedir ninguna clase de auxilio? de mod no seredeses

dicharley, Breea eraffluff. 111, que dice así: «Todos los Dueces y Tribunates, cualesquiera, que sea su fliero, que ho tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglaran, en los pleites y negocios civiles de que conozcane, a las disposiciones que anteceden.

es Considerando que la Heminda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y electos del contrato de atquiter de una casa, celebrado por el Estado con un particular, parabsituar en ella la estacion del telegrafo electrico del punto de las Cachinas, cuyo contrato es notoriamente relativo a un servicio publico, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en el municiones de guerra y boca destinadas à la marina o al ejercito, o el contrato de fletamento de naves o carros para conducir esos efectos o alguno de los estancados, cuyo monopolio consultuya usa renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial con arreglo al artículo y párrafo cia

Considerando que el artículo sobre desabucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley organica de los Consejos provinciales ni menoscaba en lo más mínimo su competencia, porque segun el art. 1.4 handandisposicion del 636 y las dep às que le anteceden som obligatorias funicamente para los Juzgados ly Triburales que postenganoleys especial parasus procedimien-198, como la tignen dichos Consejos y el de

Illias para pr cesar à D. Julian Areil: Abstel -no Considerando que el artigulo en cuestion y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse à la abolicion de sueros personales en materia de desalucio de inquilinatos, se dirigen úpicamente à los Jueces y Tribupales det fuero civil comun o excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, à quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido rigoroso y constitucional de la palabra, v por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisible que por dichas disposiciones se derogue o modifique la competencia que à dichos Consejos atribuye su Ley orgánica: ...

Considerando que si fuese, aplicable el citado articulo 636 de la ley de Enjuicia-miento a los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, deberia el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por si y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar de los edificios alquilados por la Administración militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boça y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Uido el Consejo de Estado, conforme con

te de Alcalda, quien defendió su conducta manufactando que si conducur à Bantirge Sanz and the city about a case ste shelled

cumplimiento da su deber como Alenide acel voto particular de la minoria del mismo, y, de acuerdo con el Consejo de Ministros, - Mi Vengo sens decidir estas competencia à favor deslan Administración old sol 109 saob Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. - Está irubricado de la Reale mano. HEb Ministro de da Gobernacion, José de Posada Herrera. tantes misiones de la Autoridad gubernativa Gageta mim. 15. - Real orden megandocla autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente, de Alcalda de aquella capitah D. Ron carse al trabajo, con ventaja para el Calleja noid and Subsegretaria, on Negociado de visuloxo is a Encel expediente de l'antorización negada por VisiSersal duez de primera instancia de esta capital mara procesaro a Dio Roque 4g180 sias, Teniente de Atealde de la Infisma: à nois sh Resultainor of sinol orgular each at Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mando que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declaradol incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 6.16 dias en la casa de refugio, de orden

Alcalde accidental: Lie al manual tob sog Que instruidas las diligencias oportunas en averignacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago fué una vez procesado y penado, segun sui propia declaracioni por delito de vagancia à 10 mesesode prision, correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Antoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado y tambien penado por desacato á la Amondad:

del Teniente de Alcalde, que á la sazon era

Que en el mismo dia en quel salió del pe+1 nal, sin haberse presentado à la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y a consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roques Iglesias que le llevasen à la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido

(c) Ministerio de Cultura 2006

vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia è inspiraban sospechas por su mala conducta;

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, por que no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él integro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Tenien te de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oir al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir à Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado, sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba mas bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera seria de caracter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la casa refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitaclon, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad à las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido.

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42 que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas à la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuò la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir à regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades:

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Búrgos que llevaba el objeto de corregir à Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caractéres de la buena fe y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.-Posada Herrera.-Senor Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta núm. 24.-Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar à D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Subsecretaria. - Negociado 3.

Rémitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Ahando, ha consultado lo siguiente:

Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando:

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras, mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor:

Que los cabos de barrio y el alguacil reconvinieron al tabernero porque no cumplia con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nádie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió además evadirse for una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda:

Que entónces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirle à un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consécuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, copinando el Promotor que, si bien no aparecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oir los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden publico, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion à tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenian lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores: Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.° Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacérsele cargo de detencion ar-. bitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes consieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código;

La mayoria de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real

órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861. - Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Aigua-freda

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Aiguafreda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martin de Aigua-freda.

Resulta: A latin to a late and a latin that ido

Que en 10 de Agosto último dió parte Don José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del dia anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Aigua-freda habian demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante; quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase despues al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que segun las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Aigua-freda y los mismos que ejecutaron la destruccion de la represa manifestaron que esta! nogestaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atencion à que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla à las tierras de D. José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Aigua-freda, el Alcalde de Jeste último punto mandó destruir dicha represa. y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que tambien se acumuló á este expe-. diente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Aiguafreda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente del Martinet y destruyeron un cordon de piedra que servia para conducir las aguas à una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos, aunque alguno añadió que el Al calde de Aigua-freda habia prevenido al arrendatario de la finca del Conde del Centelo llas que no se valiese más del agua del tor rente sin haber presentado el título que para ello le autorizase: a la la la la constantinomos

Que en vista del resultado de estas acultuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidio autorizacion para proceder contra el Alcalde y Concejales de Aigua-freda por los abusos de que se les hacia cargo y que podian considerarse com prendidos en el artículo 313 del Código

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió à un acuerdo que un mes antes habia adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, segun la cual aparece que cuando el Gobernador mando al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la

denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Aigua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destruccion de la presa fue un atentado ó usurpacion de un derecho real; pero que habiéndose averiguado despues que aquel hecho dimanó de una órden idel Alcalde de Aigua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando linea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podia hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolicion, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obro dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construccion ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los rios ó aguas públicas sin la competente autorizacion, de la cual carecia Don. José Garriga. Y si alguna falta podia imputarse al Alcalde de Aigua-freda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo. con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ámbos distritos con el torrente en cuestion; pero aun cometió mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construccion de una presa en contravencion á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurria exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ámbos Alcaldes, segun su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y ántes de que el Juez hubiese pedido la autorización, que el procedimiento criminal incoado carecia de objeto: que en su dia deberia negarse la autorización si llegaba á pedirse: que debia aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Aigua-freda, relativa à la destruccion de la presa, previniendole además que en lo sucesivo, y tratandose de un torrente limitrose con otra jurisdiccion, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad antes de adoptar reso. lucion: que se reprendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por ultimo, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocacion con que el Gobernador procedió al mandar instruir deligencias criminales, sobresevese u obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorizacion en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictámen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorizacion.

Visto el art. 74, parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo à policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposicion cuarta de la Real órden circular de B de Abril de 1859, en que
se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de rios, arroyos, torrentes ú
otra corriente natural, sin prévia autorizacion del Gobierno, acordará el Gobernador
inmediatamente su demolicion sin escusa ni
pretexto de ningun genero, y sin perjuicio
de exigir la responsabilidad á la Autoridad
local que hubiere consentido ó tolerado
aquella:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Aiguafreda la demolicion de las dos represas construidas sin la debida autorizacion en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones

The alder The District Total Property

municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podia ménos de causar á otros regantes la desviacion del curso del agua, y tambien para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada.

2.° Que la resolucion del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de correccion en la esfera administrativa, segun estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.° Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Aigua freda por el lecho de que se trata, mucho ménos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolicion de las presas, puesto que obraron en virtud de órden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm 25.—Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar à D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que sué de aquella provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar à D. Julian de Andino. Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la
provincia de Santander ha negado al Juez
de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué
de aquella provincia.

Resultating countries of the later than

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San
Mateo sobre daños causados en sus montes,
la Audiencia de Búrgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el
Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por
su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de
una declaración prestada por el guarda mayor de montes D. Juaquin Cobo, á fin de
que se pusiese en claro la contradicción que
entre el contenido de dichos oficios y la declaración del guarda se advertia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero Don Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios danadores en los montes que iba recorriendo, anadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole más detalles sobre las leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion etc.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia reemplazado Don Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no

Cara Larroro del pueblico

podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradicción con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradiccion del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requ rió à D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió también informe à la Seccion de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y sel demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Seccion de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponia, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por D. Julian de Andino y la declaración del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 28.—Real órden declarando ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia.

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha cousultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado Don José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de
su propiedad, sita en la parroquia de Santa
Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion
dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10
ó 12 hombres que á las doce de la noche
penetraron en la finca medio disfrazados y
quemaron y talaron una porcion de árboles:

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor o autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacia tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ámbos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia; cuyas sospechas veia confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, extendiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde Don Juan Roig, el cual podia ser por lo ménos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo:

Que instruyóse la correspondiente causa, procediéndose contra varios indivíduos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde Don Juan Roig por haber resultado comprobado, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio:

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis, en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose, con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador habia excitado al Juzgado para instruir el procedimiento en averignacion de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel à consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto à un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el Juzgado que debia estimarse implicitamente concedida la autorizacion, caso de que suese necesaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podia proceder libremente el Juzgado, perque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, ántes de que ocurriese el incendio, debia considerársele hoy como simple particular;

sulting a service para para processor a la distriction peropen cuanto al Alcalde D.A Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorización prévia, en atencion á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde, segun las actuaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligi gencia alguna, no podia inferirse de aquella omisidnisu culpabilidad como presunto autori delaincendio; poque no pudiendo en todo caso suponérsele culpable de otra cosa que dechaber faltadosá sus funciones administrativas por noshaber sladoptado das disposiciones convenientes con motivo dell'suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorizacion prévia miéntras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio:

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la auto torizacion, fué confirmado en todas sus para tes, aceptando los fundamentos peno que se apoyaba el Juzgado incomo que se apoyaba el Juzgado incomo que se apoyaba el Juzgado.

sional parable administracion de justicia; serb gunque cual los Alcáldes; en el casonde con meterse en sus pueblos algun delito, podráno y deberán procederade oficio, o á instanciar de parteça formar ilas primeras diligencias; deb sumarios y arrestarmán los beos, plando cuenta al respectivos duez ode aprimera tins a tanciar of roques sibos base lo giali usul.

sh Nisto ellard; b Zondeb Real decreto de 270 decMarzo de 1859 que lantorizacial Duez paral proceder libremente scontra slos rempleados públicos por delathal que ino fueren orelativoso al bjercicio de funciones ladministrativas: A en Considerando aqueo lya selestime ati Alegliil der Dr. Juan: Roig, porthooque resatthedel exed pedientes comos presunto bomplice cencelo in 20 cendio ya como negligente itú omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso a en ninguno de los dos casos es indispensable la autorizacion prévia para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es comun y ajenoásus funciones administrativas y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delegado judicial, segun das Reales disposiciones citadas, que al imponer 'à los Alcaldes la obligacion de prevenir los sumarios y arrestar à los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcacion, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial;

autorizacion para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.»

(q. Deg.) resolver de conformidad con los consultados por la referida Sección, de Real orden los comunico a V. E. para su intelipo gencia y efectos consiguientes. Dios guarde a Volkal muchos años. Madrid Side Enero ede 1862.—Posada Herrera:—Sr. Ministro de Gracia y Justidia o monto de consiguientes de consiguie

ab osSECCIONOSEGUNDA: a structe con second s

is not obsert Núm. 38 ensedor le eu?

others no eup draised le harrond of sand?

Circular mana la huseau captura des Rian-le
circular Felipeoffelando sul le etnemental set

ternegorn wegit buy

cesado en sa cargo aidrafigiral can de 1858.

Habiéndose fugado de la casa paterna Francisco y Felipe Delgado, hi-

jos de Juan, vecino del Torremocha deb Jadraque, encargo á los Señores Alcallo des de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del mi Autoridad, procedan á la busca y captura, remitiendolos a mi disposicion, caso de ser habidos.

Guadalajara 1. de Febrero de 1862. que Rufo de Negro, roq y conbut orangal de Exancisco Delgado mason

Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz gruesa, barba nada, cara ovalada, cotor bueno; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de color anoguerado, gorra negra con viste sera, capa negra con corchetes grana des, y un morral blanco.

Senas de Felipe Delyado onQ

Edad 14 anos cstatura corta pelo castaño, ojos azyles, parizaregularen barba nada, cara delgada, color triguaro no; viste pantalen; chaqueta y chaleco de color anogueradoj a la cideza lunab gorrita; inguarina y un morral blanco; san alunab gorrita; inguarina y un morral blanco; chaleco

diffence A T. A. L. D. L. C. L. O. L. D. L. C. L. A. R. T. A. C. L. D. L. C. L

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gabriel Orejudo, vecino de Zaorejas, para que en el termino de treinta das a contar desde su insercion en la Gaceta y Boletin olicial de la provincia, se presente en la carcel pública de esta capital de partido a responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se instruye en mi Juzgado por los delitos de falsificación de documentos y usurpación de terrenos de los propios, de dicha villa de Zaorejas, que si asi lo hiciere, se le oira y administrara justicia, y en otro caso se seguira la causa en rebeldia, entendiendose con los Estrados las notificaciones y diligencias relativas a su persona, y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 29 de Enero de

Dado en Cifuentes a 29 de Enero de 1862.—Manuel del Alisal.—P. M. de Su Señoria.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E

D. Angel Lucio García, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ceferino Garcia, natural y vecino de Jubera, de esta jurisdiccion, contra quien estoy procediendo criminalmente como reo presunto de hurto de una mula, propia de Toribio Larena, que lo esi de Corvesin, sustraida de las inmediaciones de este último pueblo la noche del 12 al 13 de Setiembre, antenor, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de esta cabeza de partido, a responder de los cargos que le resultan en la causa; que si asi lo hiciere, se le oi rá y administrara justicia, con apercibimiento de que no verificandolo en el referido termino, se seguira dicha causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificaran en los Estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. I para que no pueda alegar ignorancia, se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Dado en Medinaceli à 29 de Enero de

nunicipales distintas, obré en cumplimiente de la satisfacer las preguntes per la ladradue, vecino de Toncemondades de la ladradue, encargo a los Señeres Alcales de Señeria on Julian Muñoza, sot activa na abra

ner a salvo su responsabilità, conforme a le dispuesto en la circular de 5 de Abril ci-

Inda Spaceto en la circular de 6 de Abril ci-

de los introductions que procede el Mestide, en

Junta de Liquidacion personal de Haberes del

Los Senores Jenerales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada, comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 à fip, de Diciembre, de 1849, guyos Señores se hallan pendien tes de isus ajustes difinitivos de que esto tadlunta sprodupal con la mayon asiduidad isersérvirán presentará la misma, por conductorde plasul Autoridades del celyas provincias se l'encuentran; l'Ibsi que tengan recibidos o copias autori es la epoca que se cita, que lo fueron Don Manuel de la Cruz y Don José María Guajardo, n para que nesta altependencias pueda tegminar gony mayor macienta da liquidacion de dichos. Señores, lo analg padrám verificarlos len æliprecisostérm?-è molde très meses los quel existan en la Península é islas advacentes, vde seisb los que se encuentran en la isla de Cuba "y Puerto-Rico, y ocho para el extraniero y Ellipinas; segun previene cl'articulo 5. de la Reaf Instruccion del 2 de Setiembre de 1857.-El Coronel Teniente Coronel L. Presidente Simon Blanirsistenios Es modia - El Coronel Jefende Ecoloridaterino andoaquin InLians por V. S. at Juez de primera instanciannan Torrelavega para procesar a D. Julian do Andino, Ingeniero do Montes que fué de esa

DENINSTRUCCIONS PUBLICA, DE TOLEDO.

ob el expediente en que el Gebernador de la provincia de Santander da negado al Juez provincia de Santander da pegado al Juez pegado al Juez

nanza superior ó elementalorden eprincipio el dia 20 de Febrero próximo, y terminados que sean se proceda a los ordinarios de maestras.

Los aspirantes que se hallen en cualquiera de los tres casos que marca el artículo 12 del reglamento de 18 de Junio de 1850, presentarán en esta Secretaría con tres dias de antelacion, por lo menos al señalado, los documentos singuientes albandos do cumentos albandos do cumentos singuientes albandos do cumentos singuientes albandos do cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos de cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos singuientes albandos de cumentos de cumentos

papel del sello 42º, dirigida al Sr. Presidente de la comision de examenes, expresando el nombre o nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno.

2° Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, si aspiran al título de la clase elemental, y 21 si al de superior

la Escuela Normal dande hubieren curb sado, en que conste que han ganado y probado los años marcados en el programa vigente.

4. Otra certificación de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó

denuncia de D. José Garriga contra el Alpuchlos donde hubieren residido desco pues de salir de la Escuela Normal escit

6. Los derechos de expedición del título en papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. si aquel fuese de la clase elemental, o 320 si de la superior, y respectivamente 40 ú. 80 en metálico por los de exámen aproque

ob Las que aspiren a escricexaminadas para maestras elementales o superida resopresentarán iguales adocumentos, excepto el cortificado de asistencia a Escuela Normal, que se sustituira con ef de su conducta moral y religiosa, en que debera expresarse el estado civil de las interesadas; fe de casadas si lo fueren: dos muestras de escritura de letra, bastarda española nen distinto tanà mang y algunas laboresoide costura yo bordados sin concluir socon notarduplic cada a de das que asean a solo abonaráno portederechos de lexamen 40 rs. 12 dual-3 quiera que sea la clase del mitulo à que ria exclusivamente por territorio de fistigas -"Broledo 20 de Enero de 1862. El. Gobernador presidente, Patricio de Azcarate - El Secretario Gregonio Marprovincial opinó en 17 de Octubre último.

attorizacion, que el procedimiento criminal incoado carecia delligione que en su dia de-No habiehdo tenido efecto por falta de Heltadores la subasta "de los bastos" de estos propios, titulados Honfahar y, Vega Vieja, por todo el ano de la fecha excepto los meses de veda, segun esta taba anunciado, se saga à nueva suni basta para 100 cahezas de ganado das nar y 25 de cabrio; bajo el tipo das prist meraside 2 rs. hely 4a nsq das segundas A consujecion á mas ndemás b condiciones que constamen el pliego formado al efect to que estará de manifiesto en el acto del remate, el que se celebrara el dia 6 de Febrero proximo en la Sala consistorial de este Ayuntamiento de una con

AYUNTAMPENTO SOCONSTITUCIONALY

Archilla 24 de Epero de 1862 moi Eh

PARTE NO OFICIAL

del Generio provincial de que se un manto

ANUNCIOS. noisexirotae ob

En la imprenta de este periódicose, hallan de yenta los estados que oles Ayuntamientos de esta provincia hande de remitir al Gobierno de la misma del resúmen de los pacidos casados you muertos en el año de 1861, al precio de 8 marayedis ejemplare el minimo de la marayedis ejemplare el minimo de marayedis ejemplare el minimo de la marayedis ejemplare el minimo de minimo de marayedis ejemplare el minimo de minimo de

Los Sres. Alcaldes que guster so les remitan los mencionados estados podrán dirigir á esta imprenta los sedo llos que conceptúen necesarios en proporcion del pedido que quieran hacer y se les remitirá inmediatamente.

A LOS PROFESORES DE L'ATRUCCIOS PRINTELS

in

uı

de

qu

En la librería de Ruiz, calle Mayors alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos manos biral

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.